

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.628

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

MARCO REGULATORIO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS COMUNITARIAS DE NIVEL INICIAL

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1° Estableciendo el Marco Regulatorio de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, encargadas de brindar educación y cuidado a la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, desarrollar formas de gestión ampliamente validadas en el ámbito social y pedagógico, promover la inclusión y garantizar la universalidad de la educación.

ARTÍCULO 2°: La Dirección General de Cultura y Educación tendrá como objetivo garantizar el funcionamiento de las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, proporcionando a tal fin, la infraestructura necesaria para su funcionamiento, la capacitación continua de los/as educadores/as, la creación de programas específicos, la supervisión de la educación que se imparta, promoviendo la creación de sistemas de registro, relevamiento y estadísticas.

ARTÍCULO 3°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación encargada de satisfacer los requerimientos nutricionales y la prestación alimentaria correspondiente a los/as educandos/as, con el fin de mejorar la propuesta educativa.

CAPÍTULO II

De las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial

ARTÍCULO 4°: Son instituciones comunitarias de nivel inicial y destinatarias de esta ley, aquellas que:

a) Surjan de la organización y gestión de una comunidad y como resultado de instancias previas de organización comunitaria tendientes a encontrar respuestas colectivas a las necesidades educativas insatisfechas, y se orienten hacia un objetivo transformador de la realidad circundante.

b) Impulsen e implementen propuestas y soluciones educativas y sociales de una comunidad, satisfaciendo las demandas educacionales de nivel inicial.

c) Promuevan la inclusión social a partir de espacios de escolarización de nivel inicial, con acentuada impronta comunitaria.

d) Propicien la praxis horizontal, de carácter colectivo y solidario, sin fines de lucro.

e) Eduquen mediante prácticas pedagógicas integradas con el sistema curricular de la primera infancia, respetando las particularidades culturales de la comunidad de origen.

f) Generen espacios formativos que desarrollen metodologías de trabajo y gestión adecuadas al contexto social, cultural y regional de las comunidades de las que emergen o en las que se insertan.

CAPÍTULO III

De los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial

ARTÍCULO 5°: A los efectos de la presente ley, son educadores/as comunitarios/as de nivel inicial aquéllos que impartan educación en el marco de las instituciones comunitarias de nivel inicial, cuyo objeto sea el de satisfacer necesidades pedagógicas contextualizadas de la primera infancia, y se encuentren incluidos en procesos de capacitación y supervisión continua.

ARTÍCULO 6°: La designación de educadores/as comunitarios/as de nivel inicial será competencia de la Autoridad de Aplicación en coordinación con las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial.

ARTÍCULO 7°: El régimen laboral de educadores/as comunitarios/as de nivel inicial se regirá, en lo pertinente, por las normas que a tal efecto establece la Ley 10.579, Estatuto del Docente, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°: El régimen laboral del personal administrativo, auxiliar y de maestranza de las instituciones comunitarias de nivel inicial se regirá, en lo pertinente, por lo que a tal efecto establece la Ley 10.430, -Régimen para el Personal de la Administración Pública, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9°: El escalafón general de las instituciones comunitarias de nivel inicial será establecido por la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO IV

De las articulaciones interinstitucionales

ARTÍCULO 10: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, podrá realizar convenios con el Estado Nacional,

Provincial, Municipios, Universidades, Agencias de Cooperación y Organizaciones representativas de la comunidad, en todas las áreas que considere pertinente y en aquellas vinculadas a la protección integral de los derechos de la niñez, establecidos por Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 13.298.

CAPÍTULO V

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 11: En los casos en que las instituciones comunitarias de nivel inicial, que brinden educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, contaren con educadores/as comunitarios/as de nivel inicial sin título docente, la Dirección General de Cultura y Educación promoverá las medidas conducentes para que obtengan titulación correspondiente, para lo cual valorará especialmente la experiencia, validación y capacitación de los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial.

ARTÍCULO 12: Las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial que se crearen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, para brindar educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, deberán contar con educadores/as comunitarios/as con título docente para atender esa matrícula. Idéntica disposición se aplicará a las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial existentes, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley comiencen a brindar educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad.

ARTÍCULO 13: Modifícase el inciso a) del Artículo 15 del Decreto-Ley 9.319/79, Sistema Provincial de Bibliotecas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso a) Subvención mensual para el pago de gastos de funcionamiento y adquisición de material bibliográfico, cuyo monto será equivalente al duplo del sueldo básico inicial actualizado de un maestro de grado perteneciente a la Dirección General de Cultura y Educación el que se efectivizará en forma simultánea con el mismo día de cobro de los haberes mensuales de los docentes bonaerenses, según lo estipula mensualmente el organigrama de pagos de sueldos para los agentes de la Provincia de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 14: El Poder Ejecutivo garantizará anualmente en la partida presupuestaria de la Dirección General de Cultura y Educación una partida específica destinada a las Instituciones Comunitarias de Nivel Inicial.

ARTÍCULO 15: El Poder Ejecutivo reglamentará la ley dentro del término de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (14.628).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

DECRETO 826

La Plata, 15 de octubre de 2014.

VISTO las actuaciones legislativas D/794/13-14, la comunicación cursada por la Honorable Cámara de Senadores con fecha 30 de septiembre de 2014 y el expediente N° 2166- 3409/14, y

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes referidos tramita un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 10 de septiembre de 2014 y comunicado por la Honorable Cámara de Senadores con fecha 30 de septiembre de 2014;

Que por el mismo se establece el Marco Regulatorio de las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial, encargadas de brindar educación y cuidado a la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, desarrollar formas de gestión ampliamente validadas en el ámbito social y pedagógico, promover la inclusión y garantizar la universalidad de la educación;

Que, a tal efecto, se estipulan disposiciones relativas a las instituciones educativas comunitarias de nivel inicial, los educadores comunitarios y las acciones de articulación interinstitucional;

Que, en particular y en lo vinculado a las “Disposiciones Transitorias”, el artículo 11 de la iniciativa expresa que “En los casos en que las instituciones comunitarias de nivel inicial, que brinden educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad, contaren con educadores/as comunitarios/as de nivel inicial sin título docente, la Dirección General de Cultura y Educación promoverá las medidas conducentes para que obtengan titulación correspondiente, para lo cual valorará especialmente la experiencia, validación y capacitación de los/as educadores/as comunitarios/as de nivel inicial”;

Que, en ese sentido, el artículo 12 dispone que para brindar educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad las instituciones creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley deberán contar con educadores comunitarios con título docente;

Que las experiencias educativas comunitarias constituyen propuestas solidarias que tienen por objeto atender las necesidades socio educativas de aquellos sectores sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad, generando metodologías de trabajo adaptadas al contexto social y cultural de los territorios en los que se insertan, en pos de garantizar la permanencia de la población en su propuesta educativa;

Que se han desarrollado distintas herramientas tendientes a lograr la progresiva incorporación de este tipo de propuestas al sistema educativo formal;

Que no obstante ello, se considera prioritaria la intensificación de las acciones destinadas a la formación y capacitación de los educadores comunitarios, en pos de alcanzar una educación universal y de calidad;

Que, en consecuencia, se estima necesaria la promoción de las medidas que resulten conducentes para garantizar que no solo los educadores comunitarios que brinden educación y cuidado a alumnos de cuatro (4) y cinco (5) años de edad cuenten con el título docente exigido para atender esa matrícula, sino que esa condición se extienda a todos los educadores del nivel inicial;

Que sobre dicha base y en pos de agilizar la implementación de la normativa en análisis, resulta oportuno efectuar previsiones tendientes a guiar el proceso de reglamentación de la ley;

Que han tomado intervención la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Gobierno, Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto de Previsión Social y el Instituto Cultural de la Provincia;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Promulgar el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 10 de septiembre de 2014, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°: Instruir a la Dirección General de Cultura y Educación, la Secretaría de Personal y Política de Recursos Humanos y al Ministerio de Desarrollo Social a elaborar de manera conjunta la reglamentación de la ley que se promulga por el artículo anterior, en el término de sesenta (60) días.

La citada reglamentación deberá prever la adopción de las medidas que resulten conducentes para garantizar que la totalidad de los educadores comunitarios que brinden educación y cuidado a alumnos del nivel de educación inicial en las instituciones educativas comunitarias existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley, posean la titulación correspondiente.

En ese sentido, incluirá un sistema de supervisión de la educación que se imparta en las Instituciones Educativas Comunitarias de Nivel Inicial y asegurará el seguimiento de los avances en materia de formación y capacitación permanente de los educadores comunitarios.

Asimismo fijará los alcances de la aplicación de las Leyes N° 10.579 y N° 10.430 a los educadores comunitarios y al personal administrativo, auxiliar y de maestranza que se desempeña en dichas instituciones

A tal efecto, se considerarán los criterios y orientaciones establecidos por el Consejo Federal de Educación en lo vinculado a las instituciones educativas de gestión social, de conformidad con las previsiones del artículo 140 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.629

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que conforman el Barrio La Esperanza del Partido de San Vicente, designados catastralmente como:

1.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 133; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.506 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

2.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 134; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.520 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

3.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 134, Parcelas 5 y 6, inscriptos sus dominios en el Folio 1676/15, Serie A y D.H. 3187/53, D.H. 5565/61 y, D.H. 126/70 con relación al mismo a nombre de Fernández, José María y otros y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

4.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 135; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.521 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

5.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 136; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.522 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

6.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 136; Parcela 3 inscripto su dominio en la Matrícula N° 26.352 a nombre de Tenaglia, Santiago y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

7.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 139; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.523 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

8.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 140; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.524 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

9.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 143; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.525 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

10.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 144; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.526 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

11.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 145; Parcela 1a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 42.527 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

12.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 145; Parcela 3, inscripto su dominio en la Matrícula N° 30.031 a nombre de Solares de San Vicente S.A. y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°: Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTÍCULO 3°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales. Asimismo elaborará en conjunto con las mismas un Plan de Desarrollo Urbano y de Vivienda para la zona.

Autorízase a la Autoridad de Aplicación para que, previo a la adjudicación de los lotes efectúe convenios con quien o quienes considere corresponder, a efectos de realizar un proyecto hidráulico y su correspondiente materialización para producir el saneamiento del predio que se expropia por el Artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°: Para el cumplimiento de la finalidad prevista la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Realizar y gestionar ante el Organismo que correspondiere la realización del correspondiente plano de mensura y división adecuando las medidas de cada parcela a los hechos existentes y consolidados sobre la superficie de los bienes a expropiar, exceptuándose para el caso de la aplicación de las leyes N° 6.253, 6.254 y el Decreto-Ley N° 8.912/77-(T.O. según Decreto N° 3.389/87).

b) Transferir los lotes resultantes a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTÍCULO 5°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar inmueble a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación en casos debidamente justificados.

c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble del cual resulte adjudicatario hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.

La Autoridad de Aplicación podrán autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor mediante resolución por causa debidamente fundada.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a), b) y c) ocasionará:

1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

ARTÍCULO 6°: El monto total a abonar por cada uno de los adjudicatarios estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán el precio convenido en cuotas mensuales iguales y consecutivas que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo será convenido entre la Autoridad de Aplicación y cada uno de los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Los adjudicatarios podrán solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTÍCULO 7°: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8°: Las escrituras traslativas de dominio de los bienes a adjudicar a los beneficiarios serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exentas del impuesto al acto.

ARTÍCULO 9°: El gasto que demande la presente, será atendido con el "Fondo de Acceso a la Tierra en Función Social", creado por el artículo 77 de la Ley N° 13.929 o el que en el futuro lo reemplaza.

ARTÍCULO 10: Exceptúase a la presente ley de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5.708 (T.O. según Decreto N° 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 11: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (14.629).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

DECRETO 827

La Plata, 16 de octubre de 2014.

VISTO el expediente N° 2166-3413/14, correspondiente a las actuaciones legislativas D-182/14-15, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 28 de agosto del corriente año, a través del cual se propicia declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que conforman el Barrio La Esperanza del Partido de San Vicente, cuya identificación catastral surge del artículo 1°;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2°, dichos bienes serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que conforme surge de los fundamentos de la iniciativa, la utilidad pública estaría configurada por la necesidad de dar respuesta a los conflictos habitacionales en que se encuentran las 320 familias que habitan dichos predios;

Que el Ministerio de Infraestructura, a través de la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, ha informado que en la Circunscripción VIII, Sección E, Manzana 136, parcela 3, inscripta en la Matrícula N° 26.352, se erigen construcciones afectadas a un establecimiento fabril;

Que asimismo afirma, en este sentido, que el referido bien no se encuadra en las finalidades de la iniciativa, conforme lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y concordantes de la misma;

Que dicha Jurisdicción ha solicitado, por tal motivo, el veto parcial de la ley respecto del referido inmueble;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado, teniendo en cuenta que ello no altera la aplicabilidad ni va en detrimento de la unidad del proyecto sancionado;

Que han tomado también intervención en razón de sus competencias los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministros, de Gobierno y de Economía, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), el Registro de la Propiedad y la Municipalidad de San Vicente;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Observar en el artículo 1° del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 28 de agosto del corriente, al que hace referencia el Visto del presente, el siguiente párrafo "6.- Circunscripción VIII; Sección E; Manzana 136; Parcela 3 inscripto su dominio en la Matrícula N° 26.352 a nombre de Tenaglia, Santiago y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios".

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.630

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Establécese como Delimitación Jurisdiccional Terrestre del Puerto de Dock Sud la siguiente: La zona jurisdiccional portuaria se encuentra emplazada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. La delimitación de la Jurisdicción Puerto de Dock Sud enclava su límite norte en la intersección de la calle Carlos Pellegrini sobre la margen sud del Riachuelo y la calle Sargento Ponce, constituyendo el mismo la entrada de la Primera Sección del Dock Sud, continuando por ésta hasta su intersección con la calle Manuel Alberti hasta su encuentro con la calle Nicolás Alemane, produciendo un quiebre a noventa grados (90°) hasta encontrarse con la calle Sargento Ponce hasta su intersección con la Avenida Juan Díaz de Solís.

El límite continúa desarrollándose por la indicada Avenida Juan Díaz de Solís, línea de edificación lado oeste y en dirección sud, paralela al muelle de la Segunda Sección, hasta la intersección con la Calle Ingeniero Luis A. Huergo, recorriendo esta calle por la línea de edificación lado sud hasta la intersección con la Avenida Agustín Debenedetti, extendiéndose por ésta y sobre la línea de edificación hasta su intersección con la calle Campana y por ésta hacia el este hasta su intersección con la Avenida Juan Díaz de Solís.

En la intersección de la Avenida Juan Díaz de Solís y calle Campana, la jurisdicción continúa hacia el sud hasta encontrarse con la calle Ocantos, por ésta hacia el este hasta la calle Morse y por esta última hacia el norte hasta su intersección con la calle Campana.

La jurisdicción del Puerto de Dock Sud continúa por la calle Campana al este y luego hacia el norte por la calle Génova hasta la calle Ingeniero Luis A. Huergo para retomar hacia el este hasta su intersección con la calle Sargento Ponce y por ésta hasta encontrarse con el canal Sarandí. De allí con un quiebre de noventa grados (90°) parte con una dirección noreste paralelo al canal Sarandí hasta la ribera del Río de La Plata, continuando

do con un ángulo de noventa grados (90°), en dirección paralela a dicha ribera, hasta el final del tablestacado y piedraplén en su encuentro con el inicio de los suelos ribereños irregulares que finalizan en la escollera sud de la Dársena de Propaneros.

La jurisdicción se continúa a lo largo de esta última hasta su extremo este y siguiendo a noventa grados (90°) noroeste hasta el veril sud del Canal Sud de Entrada, de allí con dirección oeste paralelo al mencionado canal hasta el extremo oeste terrestre del inicio del Canal Dock Sud, siguiendo por el segmento costero sud del Riachuelo hasta la intersección de las calles Carlos Pellegrini y Sargento Ponce, coincidente con el punto de inicio descripto.

ARTÍCULO 2°. Exclúyese de la jurisdicción del Puerto Dock Sud, los sectores que se identifican a continuación:

a) Sector identificado entre la calle Morse y Avenida Juan Díaz de Solís entre calle Ocano y colectora Autopista La Plata - Buenos Aires.

b) Sector identificado entre la calle Morse y Avenida Juan Díaz de Solís desde el sector sud de la colectora Autopista La Plata - Buenos Aires hasta su intersección con Canal Sarandí.

c) Sector de viviendas sociales identificado como "Barrio Urquiza" delimitado por las calles Manuel Alberti, Nicolás Alemana y Sargento Ponce.

d) Sector de viviendas sociales identificado como "Barrio 15 de Octubre" delimitado entre las calles Juan Díaz de Solís y Avenida Agustín Debenedetti con frente a la calle Campana.

e) Sector de viviendas sociales identificado como "Asentamiento Santa Catalina", delimitado por la Avenida Juan Díaz de Solís, calle Dr. Héctor Sande y colectora Autopista La Plata - Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a incorporar a la Jurisdicción Puerto de Dock Sud los inmuebles delimitados por las calles Campana, Sargento Ponce, Ingeniero Luis A. Huergo y Génova, una vez resuelta la inscripción de dominio a favor de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. Establécese que la delimitación jurisdiccional terrestre del Puerto Dock Sud prevista en la presente ley, modifica el Anexo II de la Ley N° 11.535 - Delimitación jurisdiccional terrestre del Puerto Dock Sud.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 828

La Plata, 16 de octubre de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA (14.630).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.631

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, el inmueble ubicado en la ciudad y partido de Tandil, Provincia de Buenos Aires, propiedad de la empresa "RONICEVI S.E.C.P.A. y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, designados catastralmente como Circunscripción I, Sección E, CH 106, Manzana 106 J, Matrícula 3867 (103). Asimismo declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación las maquinarias, instalaciones, bienes muebles y equipos ubicados en el inmueble sito en la calle Falucho 950 de la ciudad y partido de Tandil, Provincia de Buenos Aires, propiedad de la empresa RONICEVI S.E.C.P.A., y/o de quien acredite ser su legítimo propietario, conforme al inventario que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. El inmueble, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1°, serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa a la "Cooperativa de Trabajo Ronicevi Coop. Limitada", inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, bajo la Matrícula N° 47.070 y registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa bajo el N° 13.058, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo establecido en el artículo segundo ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 4°. El Organismo de Aplicación de la presente Ley, el monto a abonar por la adjudicataria, los plazos y condiciones de pago serán determinados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°. La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Exceptúese a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (texto ordenado Decreto 8.523/86), estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo primero de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 830

La Plata, 17 de octubre de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO (14.631).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

Nota: El Anexo I podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial

LEY 14.632

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 233 bis de la Ley N° 11.922 (Código Procesal Penal):

"Artículo 233 bis: Declaración bajo reserva de identidad: Toda persona que desee aportar información o datos útiles para el esclarecimiento de un ilícito, podrá requerir al Fiscal declarar bajo estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados hicieren presumir un peligro cierto para su vida o integridad física.

Recibido el pedido, el Sr. Agente Fiscal deberá solicitar al Juez de Garantías, de modo fundado y teniendo presente el principio restrictivo de este instituto legal, que se le reciba declaración testimonial bajo reserva de identidad. El Juez de Garantías resolverá conforme lo establecido en el artículo 106, respecto de la pertinencia o no de la solicitud y en su caso será éste quien le reciba la declaración al testigo bajo reserva de identidad, previo disponer su incorporación al programa de protección al testigo que estime corresponder.

Queda terminantemente prohibido a las fuerzas de seguridad recibir declaración testimonial a persona alguna en los términos de este artículo. La declaración recibida bajo reserva de identidad en la Investigación Penal Preparatoria, no podrá ser utilizada como único medio de prueba para fundar la condena del imputado.

En ningún caso podrá ser por sí sola fundamento para la privación cautelar de la libertad personal."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase el artículo 233 ter a la Ley N° 11.922, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 233 ter: Alcances y garantías del testigo bajo reserva de identidad. Habiéndose dispuesto la reserva de identidad, el Juez de Garantías confeccionará actuaciones complementarias en las que obren los datos personales del testigo los que quedarán bajo su guarda y custodia hasta la elevación a juicio.

En el expediente constará una certificación del actuario en la que luzcan las actuaciones complementarias con los dichos del testigo, mas no la identidad del mismo. En el acto de la declaración deberá estar presente el Sr. Agente Fiscal y la Defensa técnica del imputado, de forma tal que no se vulnera el secreto de identidad en cuanto a sus datos y condiciones físicas del testigo, como asimismo se deberá garantizar el derecho a interrogar al testigo por todas las partes del proceso.

Se lo exime al testigo de responder todo interrogatorio que directa o indirectamente revele su identidad, el que antes de ser contestado se le informará al Juez de Garantías para que resuelva si ha de comprenderle al testigo la exención estipulada en el presente, en este caso el Juez puede obrar de oficio sin que sea necesaria la intervención del testigo y/o su defensa.

La reserva de identidad del testigo cesará en el debate oral, siempre y cuando conste el efectivo cumplimiento respecto del deponente del programa de protección al testigo al que se haya acogido a nivel provincial o nacional.

Si la Investigación Penal Preparatoria se cierra por sobreseimiento, las actuaciones complementarias se archivarán en forma separada del expediente principal con su debida correlación."

ARTÍCULO 3°: Modificase el inciso 8 del artículo 294 de la Ley N° 11.922 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 294: Atribuciones. Los funcionarios de policía tendrán las siguientes atribuciones:

Inciso 8: Aprender a los presuntos autores y/o partícipes en los casos y formas que este código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 152 por un término máximo de doce (12) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.”

ARTÍCULO 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (14.632).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

DECRETO 832

La Plata, 20 de octubre de 2014.

VISTO el expediente N° 2166-3416/14, correspondiente a las actuaciones legislativas E-320/12-13, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 10 de septiembre del corriente año, a través del cual se introducen modificaciones a la Ley N° 11.922 y modificatorias en lo referido a la declaración bajo reserva de identidad y las atribuciones de los funcionarios de policía;

Que a partir de la modificación al artículo 233 bis, ante el requerimiento de una persona que desee declarar bajo reserva de identidad, el Agente Fiscal deberá solicitar al Juez de Garantías de modo fundado que se le reciba declaración testimonial en tal carácter, quien resolverá respecto de su procedencia y en su caso le recibirá la declaración, previo disponer su incorporación al programa de protección al testigo que estime correspondiente;

Que con la incorporación del artículo 233 ter se estipula que, habiéndose dispuesto la reserva de identidad, el Juez de Garantías deberá confeccionar las actuaciones complementarias con los datos del testigo, las que quedarán bajo su guarda y custodia hasta la elevación a juicio, debiendo el actuario dejar constancia en el expediente, al que se incorporarán los dichos del testigo mas no la identidad del mismo;

Que dispone asimismo el referido artículo que en el acto de declaración deberá estar presente el Agente Fiscal y la Defensa técnica del imputado, y que corresponde garantizar el derecho a interrogar al testigo por todas las partes del proceso de forma tal que no se vulnera el secreto de identidad en cuanto a sus datos y condiciones físicas, eximiéndolo de responder todo interrogatorio que releve su identidad;

Que, finalmente, se establece que la reserva de identidad del testigo cesará en el debate oral siempre y cuando conste el efectivo cumplimiento respecto del deponente del programa de protección al testigo al que se haya acogido a nivel provincial o nacional;

Que, en lo vinculado a las atribuciones de los funcionarios de policía, se modifica el inciso 8° del artículo 294 suprimiéndose la facultad de requerir del presunto imputado en el lugar del hecho, en sus inmediaciones o en donde fuere aprehendido, indicaciones o informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación, información ésta que no debía ser documentada ni podía ser utilizada como prueba en el debate;

Que este Poder Ejecutivo coincide con la necesidad de contar con una fundamentación suficiente que permita un uso adecuado de la figura de la declaración bajo reserva de identidad, y comparte el gran avance que configura la incorporación del Juez de Garantías para decidir sobre su procedencia y asegurar el resguardo de la identidad del testigo;

Que, sin embargo, tales conquistas no pueden ir en desmedro del sistema acusatorio vigente a nivel provincial, conforme al cual corresponde al Fiscal dirigir la Investigación Penal Preparatoria y al Juez de Garantías velar por el cumplimiento y control de la regularidad y legalidad del proceso;

Que en función de ello, corresponde observar las expresiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 233 bis "...y en su caso será éste quien le reciba la declaración al testigo bajo reserva de identidad, previo disponer su incorporación al programa de protección al testigo que estime correspondiente.", y en el segundo párrafo del artículo 233 ter "En el acto de la declaración deberá estar presente el Sr. Agente Fiscal y la Defensa técnica del imputado, de forma tal que no se vulnera el secreto de identidad en cuanto a sus datos y condiciones físicas del testigo, como asimismo se deberá garantizar el derecho a interrogar al testigo por todas las partes del proceso.", así como sus

párrafos tercero y cuarto en su integridad, pues resultan contrarios a los objetivos buscados por la iniciativa, tendientes a velar por el resguardo de los derechos tanto de la víctima como del imputado, y por la protección del testigo;

Que para el seguimiento de su implementación se estima necesario constituir la "Comisión de Aplicación del Proyecto de Ley E-320/12-13";

Que en tal sentido se ha expedido el Ministerio de Justicia;

Que han tomado intervención el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Seguridad;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto de la iniciativa citada precedentemente, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad ni va en detrimento de la unidad de la ley, como asimismo proceder a la constitución y conformación de la referida Comisión;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 proemio e inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Observar en el segundo párrafo del artículo 233 bis, que se modifica por el artículo 1° de la presente iniciativa, la expresión "...y en su caso será éste quien le reciba la declaración al testigo bajo reserva de identidad, previo disponer su incorporación al programa de protección al testigo que estime correspondiente."

ARTÍCULO 2°. Observar en el segundo párrafo del artículo 233 ter, que se incorpora por el artículo 2° de la presente iniciativa, la expresión "En el acto de la declaración deberá estar presente el Sr. Agente Fiscal y la Defensa técnica del imputado, de forma tal que no se vulnera el secreto de identidad en cuanto a sus datos y condiciones físicas del testigo, como asimismo se deberá garantizar el derecho a interrogar al testigo por todas las partes del proceso.", así como sus párrafos tercero y cuarto en su integridad.

ARTÍCULO 3°. Promulgar el texto aprobado con la excepción de las observaciones dispuestas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4°. Disponer la constitución de una "Comisión de Aplicación del Proyecto de Ley E-320/12-13", que tendrá a su cargo el seguimiento de su implementación.

La misma estará integrada por un representante del Ministerio de Justicia, un representante del Senado y uno de la Cámara de Diputados de la Honorable Legislatura, un representante de la Suprema Corte de Justicia y uno del Ministerio Público Fiscal.

Sus miembros ejercerán sus funciones "ad-honorem".

ARTÍCULO 5°. Invitar a los Poderes Legislativo y Judicial a designar a los representantes para integrar la Comisión que se constituye por el artículo anterior.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar a la Honorable Legislatura, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

LEY 14.633

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase Fiesta Provincial a la denominada "Cabalgata a las Sierras Cura Malal" que se realiza anualmente en la ciudad de Pigüé, partido de Saavedra, durante el mes de marzo.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 833

La Plata, 20 de octubre de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (14.633).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.634

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que seguidamente se mencionan, ubicados en el partido de Lanús (25), identificados catastralmente como: Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 1a; inscripto en la Matrícula 22.954; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 2; inscripto en la Matrícula 22.955; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 3b; inscripto en la Matrícula 46.569; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 5; inscripto en la Matrícula 22.964; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 8a; inscripto en la Matrícula 22.960; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 9; inscripto en la Matrícula 22.961; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 10; Inscripto en la Matrícula 22.962; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 33b; inscripto en la Matrícula 41.315; Circunscripción I, Sección N, Manzana 21, Parcela 34; inscripto en la Matrícula 22.963; inscriptos a nombre de Citrus Argentinos S.R.L. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Quedan comprendidas las instalaciones, maquinarias y marcas comerciales incluidas en el anexo incorporado por las leyes 13.626, texto según Ley 13.864 y 13.878, respectivamente, que a los efectos de la presente pasa a denominarse Anexo I.

ARTÍCULO 2º: El inmueble, las instalaciones, maquinarias y marcas expropiadas por la presente Ley serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la Cooperativa de Trabajo CITRUS LTDA., inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social bajo la matrícula N° 30.785 y registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa bajo el número 7029, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º ocasionará la revocatoria del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo y teniendo el mismo a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales.

ARTÍCULO 5º: El Poder Ejecutivo queda autorizado a proceder a la compensación por créditos fiscales que el Estado Provincial posea contra los titulares de dominio, en concepto de gravámenes, sellados, multas y de cualquier otra obligación tributaria que por derecho corresponda.

ARTÍCULO 6º: La escritura traslativa será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del impuesto al acto y cualquier otro gravamen.

ARTÍCULO 7º: Exceptúase lo dispuesto en la presente Ley, de lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 5.708 y sus modificatorias, Ley General de Expropiaciones, estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 8º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo al Fondo de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 834

La Plata, 20 de octubre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (14.634).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.635

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º Declárase personalidad destacada de la cultura de la Provincia de Buenos Aires, al artista plástico Víctor Grippo.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 835

La Plata, 20 de octubre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (14.635).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.636

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Desígnase con el nombre "Eva Perón" a la Avenida Circunvalación que une las Rutas Nacionales N° 7 y N° 188, respectivamente, en la ciudad de Junín.

ARTÍCULO 2º: Dispónese que el Poder Ejecutivo, con intervención de la Autoridad que al efecto designe, procederá a la señalización de la misma con el nombre establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 836

La Plata, 20 de octubre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (14.636).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.637

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Objeto y ámbito de aplicación. Establécese un régimen especial de inasistencias justificadas, no computables, para alumnas embarazadas y alumnos en condición de paternidad, que cursen estudios en establecimientos de gestión estatal o privados dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 2º: Ejercicio del derecho. El régimen especial establecido en el artículo anterior es aplicable a solicitud de la alumna o alumno en situación de acogerse al mismo. La condición de embarazo se acreditará con la presentación de certificado médico. La condición de paternidad con la presentación de la constatación de parto o inscripción de nacimiento.

ARTÍCULO 3º: Plazos. El régimen especial de inasistencias justificadas comprenderá, en el caso de alumnas embarazadas, un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, utili-

zables durante el embarazo o después del nacimiento, de forma continua o fraccionada. En el caso de alumnos en condición de paternidad, el plazo máximo comprenderá cinco (5) días hábiles, utilizables después del nacimiento, de forma continua o fraccionada.

ARTÍCULO 4º: Extensión de plazos. En caso de nacimiento múltiple, riesgos en el embarazo o que la estudiante fuera madre de hijos menores de cuatro (4) años de edad, el plazo máximo de inasistencias se extenderá quince (15) días hábiles más posteriores al nacimiento.

Para los varones en análoga situación, el plazo se extenderá cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 5º: Lactancia materna. Posibilitase la adecuada lactancia, mediante el egreso del establecimiento, durante dos (2) horas diarias, a opción de la madre, y por un plazo no mayor de doce (12) meses, siguientes al nacimiento, pudiéndose extender hasta los veinticuatro (24) meses durante treinta (30) minutos diarios.

ARTÍCULO 6º: Deberes de las instituciones educativas.

1. En el momento en que las autoridades del establecimiento educativo tomen conocimiento del estado de gestación o alumbramiento de la alumna, o de la condición de paternidad del alumno, deberán entregarle una copia del texto de esta Ley, a efectos de que conozca el derecho que le asiste a acogerse al presente régimen.

2. Las instituciones educativas ejercerán funciones de apoyo a efectos de promover la concurrencia de las alumnas embarazadas y de los alumnos progenitores a los controles médicos correspondientes.

3. Con el objeto de alcanzar el nivel de aprendizaje propuesto, durante el lapso cubierto por el presente régimen, la Dirección General de Cultura y Educación, instrumentará evaluaciones periódicas, complementadas con clases especiales de apoyo.

4. La Dirección General de Cultura y Educación garantizará que en todos los distritos de la Provincia de Buenos Aires exista al menos un establecimiento de educación secundaria con jardín maternal, donde las y los estudiantes en situación de maternidad o paternidad tengan prioridad de inscripción.

ARTÍCULO 7º: Complementariedad. El régimen especial establecido por la presente Ley no excluye los beneficios otorgados por el régimen de inasistencia de alumnos existente para cada nivel.

ARTÍCULO 8º: Derogación. Deróganse la Leyes 11.273 y 11.839.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 837

La Plata, 20 de octubre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (14.637).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.638

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase ciudad a la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro.
ARTÍCULO 2º: Los límites de la nueva ciudad serán: al Norte la Calle Thames y Perito Moreno; al Este la Avenida Fondo de la Legua; al Sur las calles Paraná y Joaquín V. González; y al Oeste la calle Amancio Alcorta y Virrey Vertiz.

ARTÍCULO 3º: Reconócese como día de la nueva ciudad el día 29 de marzo de 1909, en coincidencia con la llegada del primer tren a la entonces Terminal provisoria de Villa Adelina del ferrocarril Córdoba.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 838

La Plata, 20 de octubre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (14.638).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.639

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase a la ciudad de Carhué, cabecera del Distrito de Adolfo Alsina, "Capital Provincial del Turismo Termal".

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 839

La Plata, 20 de octubre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (14.639).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.640

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 26 de la Ley N° 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. Cuando los consumidores y usuarios resulten amenazados o afectados en sus derechos subjetivos, de incidencia colectiva o intereses legítimos, se encuentran legitimados para interponer las acciones correspondientes:

- a) Los consumidores y usuarios en forma individual o colectiva.
- b) Las Asociaciones de Consumidores debidamente registradas en la Provincia de Buenos Aires.
- c) Los Municipios a través de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC)."

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 843

La Plata, 21 de octubre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (14.640).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

LEY 14.641

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Prorrógase por el término de cinco (5) años la vigencia de la Ley N° 14.135, a partir de su vencimiento.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil catorce.

Horacio Ramiro González Presidente H. C. Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente H. Senado
-----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo H. C. Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo H. Senado
--------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------

DECRETO 844

La Plata, 21 de octubre de 2014.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (14.641).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial

Decretos

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 829**

La Plata, 16 de octubre de 2014.

VISTO el Expediente N° 2100-19229/13, el Decreto N° 3687/06, el Decreto N° 1051/09, el Decreto N° 187/11, y

CONSIDERANDO:

Que por el presente se propicia la modificación del cuadro tarifario vigente por la prestación del servicio postal que brinda el Correo Oficial de la República Argentina S.A. a la totalidad de los Organismos que componen la Administración Pública Provincial, de conformidad al Acuerdo Marco aprobado por Decreto N° 3687/06;

Que a fojas 1/4 la empresa aludida pone de manifiesto la necesidad de adecuar las tarifas vigentes atento la variación en los costos de los componentes salariales y de transporte, siendo estos de suma importancia al momento de brindar un óptimo servicio;

Que en la actualidad, y desde el 1° de julio de 2010, rigen las tarifas que fueran aprobadas por el Decreto N° 187/11, el cual a su vez vino a readecuar los precios que estipulaba el Decreto N° 1051/09;

Que en ese sentido, y tomando en consideración que la Provincia de Buenos Aires es un cliente corporativo en los términos de la cláusula tercera del Acuerdo Marco, el Correo Oficial de la República Argentina S.A. acompaña a fojas 128/143, una propuesta que modifica el cuadro tarifario de precios, a partir del 1° de agosto de 2013;

Que por la cláusula sexta del Acuerdo Marco se habilita a las partes a readecuar los precios a través de la firma de una Addenda a suscribir entre la sociedad interesada y la entonces Subsecretaría de Gestión Tecnológica Administrativa, cuyas funciones hoy fueron absorbidas por la Subsecretaría de Coordinación Administrativa Gubernamental de la Secretaría General de la Gobernación, conforme lo establecido en el Decreto N° 666/12;

Que en virtud del compromiso presupuestario que el presente conlleva, cabe recomendar al Ministerio de Economía a efectuar, de resultar necesario, la adecuación del presupuesto provincial para cumplir el pago de las diferencias habidas;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno, ha informado Contaduría General y ha tomado vista el Señor Fiscal de Estado;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 - proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Aprobar, bajo exclusiva responsabilidad de los funcionarios propiciantes, la Addenda del Acuerdo Marco suscripta por la Subsecretaría de Coordinación Administrativa Gubernamental de la Secretaría General de la Gobernación y el Correo Oficial de la República Argentina S.A., que como Anexo Único forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º. Disponer que todos los Organismos de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Organismos Autárquicos y de la Constitución, deberán canalizar sus demandas de servicio de imposición postal a través de la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A., bajo los términos y en las condiciones estipuladas en el Acuerdo marco y sus correspondientes Anexos.

ARTÍCULO 3º. Establecer que lo dispuesto en los artículos precedentes subsistirá mientras el Estado Nacional posea en forma directa o indirecta la mayoría accionaria de la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A.

ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Economía procederá a efectuar las correspondientes modificaciones presupuestarias, en base a la aplicación de la Cláusula Tercera de la Addenda que se aprueba por el presente.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar, notificar al Señor Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar a la Secretaría General de la Gobernación. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

ADDENDA AL ACUERDO ENTRE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS POSTALES

Entre la Provincia de Buenos Aires, en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por el Señor Subsecretario de Coordinación Administrativa Gubernamental, Sr. Néstor Germinal Martos, D.N.I. N° 20.716.622, con domicilio legal en la Casa de Gobierno, calle 6 entre 51 y 53 de la ciudad y partido de La Plata y por la otra, la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A., en adelante "EL CORREO", representada en este acto por su Gerente de Finanzas, en carácter de apoderado, señor Rodolfo Gabriel Casajús, D.N.I. N° 21.627.438, con domicilio legal en la calle 51 N° 456 de la ciudad y partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conjuntamente denominadas "LAS PARTES", acuerdan suscribir la presente Addenda al acuerdo de Prestación de Servicios Postales suscripto por ellas el día 18 de diciembre de 2006, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial, conforme los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: LAS PARTES convienen en sustituir los términos del Anexo "Cuadro Tarifario de Precios" aprobado como Anexo Único del Acuerdo oportunamente suscripto y aprobado por Decreto N° 187/11, por los Anexos de Precios I, II, III, IV y V de la presente.

CLÁUSULA SEGUNDA: La presente Addenda entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. Los precios convenidos resultan aplicables a los servicios postales prestados por EL CORREO desde el 01 de agosto de 2013. Modificándose automáticamente en los plazos establecidos en los Anexos de Precios adjuntos.

CLÁUSULA TERCERA: En el término de quince (15) días de entrada en vigencia de la presente, EL CORREO informará a cada ORGANISMO, mediante un único instrumento, los débitos que surjan por aplicación del cuadro tarifario de precios acordado en la Cláusula Primera, a partir del 01 de agosto de 2013. Las Direcciones Generales de Administración u Organismo que haga sus veces, conciliarán su composición dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación formulada por EL CORREO y mandarán a pagar los saldos resultantes por las diferencias. Si las facturas originarias no estuvieren conformadas o se encontraren en el proceso previo a su cancelación, los pagos de los instrumentos de débito que se realicen tendrán carácter de "pago a cuenta", hasta tanto se encuentre concluido el proceso de convalidación de consumo.

CLÁUSULA CUARTA: La presente Addenda, conjuntamente con sus Anexos de Precios I, II, III, IV y V, que también se suscriben en este acto y el Acuerdo aprobado por Decreto N° 3687/06 conforman un instrumento completo y único. Los términos y disposiciones en ellos contenidos prevalecen sobre cualquier otro entendimiento o acuerdo anteriormente celebrado por los que suscriben la presente, sean estos expresos o tácitos. Los acuerdos especiales ya existentes entre EL CORREO y cualquiera de LOS ORGANISMOS perderán vigencia al momento de aprobarse la presente.

En prueba de conformidad, LAS PARTES suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de LA PLATA, a los 16 días del mes de julio de 2014.

Bodolec Casajús
Apoderado
Correo Oficial de la
República Argentina S.A.

Néstor Germinal Martos
Subsecretario de Coordinación
Administrativa Gubernamental
Secretaría General de la Gobernación

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO DE PRECIOS VIGENTE DESDE EL 01/08/13 AL 31/12/13

Conforme a lo determinado por la Cláusula Primera y concordantes del ACUERDO ENTRE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. para la prestación de servicios postales, EL CORREO se compromete a prestar los siguientes servicios:

1) SERVICIO POSTAL

	PRECIO UNITARIO
1.1 Carta Simple hasta 20 grs.:	\$ 1,22360
1.2 Carta Simple hasta 150 grs.:	\$ 1,28076
1.3 Carta Simple hasta 500 grs.:	\$ 3,42689
1.4 Carta Factura 20 grs.:	\$ 1,22360
1.5 Carta Factura 150 grs.:	\$ 1,28076
1.6 Finishing de Carta Factura: * 5)	
1.7 Carta Certificada hasta 150 grs.:	\$ 7,49415
1.8 Carta Certificada hasta 150 grs. con AR.:	\$ 9,64028
1.9 Carta Certificada hasta 500 grs.:	\$ 9,65759
1.10 Carta Certificada hasta 500 grs. con AR:	\$ 11,80372
1.11 Carta Certificada con soporte magnético y AR	\$ 14,39984
1.12 Carta Expreso hasta 150 grs.:	\$ 10,73065
1.13 Carta Expreso hasta 150 grs. con AR.:	\$ 12,87678
1.14 Carta Expreso hasta 500 grs.	\$ 19,10748
1.15 Carta Expreso hasta 500 grs. con AR.:	\$ 21,25361
1.16 Carta Rápida hasta 150 grs.:	\$ 6,43839
1.17 Carta Rápida hasta 500 grs.:	\$ 10,38450
1.18 Carta Documento	\$ 20,18055
1.19 Notificación Judicial (Expreso - Confronte y sellado)	\$ 40,77647
1.20 Impresos 100 grs.	\$ 1,15960
1.21 Impresos 250 grs.	\$ 1,54037
1.22 Impresos 500 grs.	\$ 2,75189
1.23 Impresos 1000 grs.	\$ 3,30573
1.24 Impresos 2000 grs.	\$ 6,94031
1.25 Carta Registrada hasta 150 grs.	\$ 1,60960
1.26 Carta Registrada con firma hasta 150 grs.	\$ 3,20189
1.27 Mailing Nominado 100 grs	\$ 1,28076
1.28 Relevamiento	\$ 25,09588
1.29 Respuesta Postal Paga	\$ 1,28076

2) SERVICIO DE ENCOMIENDAS

2.1 Encomienda Correo Clásica	
2.1.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 6,85377
2.1.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 8,84413
2.1.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 11,26718
2.1.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 13,25755
2.1.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 15,68060
2.1.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 17,68827
2.1.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 20,11132
2.1.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 14,36523
2.1.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 16,35559
2.1.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 18,77864
2.1.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 20,76900
2.1.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 23,19205
2.1.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 25,19972
2.1.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 27,62277
2.1.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 8,84413
2.1.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 11,26718
2.1.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 13,25755
2.1.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 17,68827
2.1.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 22,10168
2.1.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 28,73045
2.1.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 37,79958
2.1.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 16,35559
2.1.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 18,77864
2.1.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 20,76900

2.1.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 25,19972
2.1.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 29,61313
2.1.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 36,24191
2.1.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 45,31104
2.1.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 13,25755
2.1.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 15,68060
2.1.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 17,68827
2.1.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 22,17091
2.1.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 37,79958
2.1.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 53,04749
2.1.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 66,32234
2.1.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 20,76900
2.1.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 23,19205
2.1.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 25,28626
2.1.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 29,68199
2.1.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 45,31104
2.1.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 60,55894
2.1.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 73,83380
2.2 Encomienda Correo expreso:	
2.2.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 9,03045
2.2.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 11,59603
2.2.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 14,45176
2.2.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 19,33248
2.2.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 23,97089
2.2.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 31,30927
2.2.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 36,20729
2.2.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 16,54597
2.2.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 19,10748
2.2.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 21,96322
2.2.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 26,84393
2.2.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 31,48234
2.2.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 38,82072
2.2.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 43,71875
2.2.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 15,99213
2.2.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 20,63054
2.2.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 26,41125
2.2.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 31,30927
2.2.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 36,20729
2.2.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 40,86301
2.2.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 47,94178
2.2.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 23,50359
2.2.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 28,14200
2.2.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 33,92270
2.2.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 38,82072
2.2.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 43,71875
2.2.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 48,37446
2.2.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 55,45323
2.2.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 22,70744
2.2.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 28,36699
2.2.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 36,20729
2.2.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 43,30337
2.2.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 81,46640
2.2.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 107,87765
2.2.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 136,52156
2.2.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 30,21890
2.2.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 35,87845
2.2.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 43,71875
2.2.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 50,81482
2.2.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 88,97786
2.2.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 115,38910
2.2.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 144,03302

3) SERVICIO DE CAJA ENVÍO

3.1 Caja envío Servicio Plus	
3.1.1 Caja envío 1	\$ 15,68060
3.1.2 Caja envío 2	\$ 17,68827
3.1.3 Caja envío 3	\$ 26,53240

			PRECIO UNITARIO
3.1.4 Caja envío 4	\$ 42,00530	1) SERVICIO POSTAL	
3.1.5 Caja envío 5	\$ 45,24181	1.1 Carta Simple hasta 20 grs.:	\$ 2,02260
3.1.6 Caja envío 6	\$ 53,20326	1.2 Carta Simple hasta 150 grs.:	\$ 2,02260
3.2 Caja envío Servicio Plus con AR		1.3 Carta Simple hasta 500 grs.:	\$ 5,39370
3.2.1 Caja envío 1	\$ 23,19205	1.4 Carta Factura 20 grs.:	\$ 3,22600
3.2.2 Caja envío 2	\$ 25,19972	1.5 Carta Factura 150 grs.:	\$ 3,22600
3.2.3 Caja envío 3	\$ 34,04385	1.6 Finishing de Carta Factura: * 5)	
3.2.4 Caja envío 4	\$ 49,51676	1.7 Carta Certificada hasta 150 grs.:	\$ 11,76500
3.2.5 Caja envío 5	\$ 52,75326	1.8 Carta Certificada hasta 150 grs. con AR.:	\$ 15,13610
3.2.6 Caja envío 6	\$ 60,71471	1.9 Carta Certificada hasta 500 grs.:	\$ 15,16980
4) SERVICIO TELEGRÁFICO		1.10 Carta Certificada hasta 500 grs. con AR:	\$ 18,54090
4.1 Telegrama Simple		1.11 Carta Certificada con soporte magnético y AR	\$ 22,61980
4.1.1 De 0 a 20 palabras	\$ 8,58452	1.12 Carta Expreso hasta 150 grs.:	\$ 16,85530
4.1.2 De 21 a 40 palabras	\$ 21,25361	1.13 Carta Expreso hasta 150 grs. con AR.:	\$ 20,22640
4.1.3 De 41 a 60 palabras	\$ 31,11889	1.14 Carta Expreso hasta 500 grs.	\$ 30,00250
4.1.4 De 61 a 80 palabras	\$ 41,10531	1.15 Carta Expreso hasta 500 grs. con AR.:	\$ 33,37350
4.1.5 De 81 a 100 palabras	\$ 50,97059	1.16 Carta Rápida hasta 150 grs.:	\$ 10,11320
4.1.6 Bloque adicional cada 25 palabras	\$ 9,98643	1.17 Carta Rápida hasta 500 grs.:	\$ 16,31590
4.2 Telegrama Simple Urgente		1.18 Carta Documento	\$ 31,68800
4.2.1 De 0 a 20 palabras	\$ 17,16904	1.19 Notificación Judicial (Expreso - Confronte y sellado)	\$ 64,05020
4.2.2 De 21 a 40 palabras	\$ 42,48991	1.20 Impresos 100 grs.	\$ 1,82040
4.2.3 De 41 a 60 palabras	\$ 62,23777	1.21 Impresos 250 grs.	\$ 2,42720
4.2.4 De 61 a 80 palabras	\$ 82,19332	1.22 Impresos 500 grs.	\$ 4,31500
4.2.5 De 81 a 100 palabras	\$ 101,94118	1.23 Impresos 1000 grs.	\$ 5,19140
4.2.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 19,95555	1.24 Impresos 2000 grs.	\$ 10,88850
4.3 Telegrama Colacionado		1.25 Carta Registrada hasta 150 grs.	\$ 2,52830
4.3.1 De 0 a 20 palabras	\$ 25,75356	1.26 Carta Registrada con firma hasta 150 grs.	\$ 5,02290
4.3.2 De 21 a 40 palabras	\$ 63,74352	1.27 Mailing Nominado 100 grs	\$ 2,01180
4.3.3 De 41 a 60 palabras	\$ 93,35666	1.28 Relevamiento	\$ 39,41970
4.3.4 De 61 a 80 palabras	\$ 123,29863	1.29 Respuesta Postal Paga	\$ 2,01180
4.3.5 De 81 a 100 palabras	\$ 152,91176	2) SERVICIO DE ENCOMIENDAS	
4.3.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 29,94198	2.1 Encomienda Correo Clásica	
4.4 Telegrama Colacionado Urgente	\$ 0,00000	2.1.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 10,75370
4.4.1 De 0 a 20 palabras	\$ 34,33808	2.1.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 13,88880
4.4.2 De 21 a 40 palabras	\$ 84,97983	2.1.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 17,69810
4.4.3 De 41 a 60 palabras	\$ 124,47554	2.1.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 20,83320
4.4.4 De 61 a 80 palabras	\$ 164,88329	2.1.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 24,64250
4.4.5 De 81 a 100 palabras	\$ 203,88235	2.1.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 27,77760
4.4.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 39,91110	2.1.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 31,58690
4.5 Copia certificada de telegrama	\$ 11,59603	2.1.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 22,55240
4.6 Aviso de entrega de telegrama	\$ 10,73065	2.1.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 25,68750
5) FINISHING * 1.6)		2.1.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 29,49680
5.1 FINISHING POSTAL ADHESIVADO	\$ 0,10731	2.1.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 32,63190
5.2 FINISHING POSTAL ETIQUETADO	\$ 0,06575	2.1.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 36,44120
5.3 ABROCHADO	\$ 0,02769	2.1.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 39,57630
5.4 COMPAGINADO	\$ 0,12808	2.1.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 43,38560
5.5 ENSOBRADO	\$ 0,15058	2.1.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 13,88880
5.6 EMBOLSADO	\$ 0,15058	2.1.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 17,69810
5.7 CORTE	\$ 0,04327	2.1.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 20,83320
5.8 DOBLADO	\$ 0,04327	2.1.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 27,77760
5.9 DOBLADO EN Z	\$ 0,04327	2.1.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 34,72200
5.10 EMBOZADO MANUAL INSERT 1 ELEMENTO	\$ 0,12808	2.1.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 45,13850
6) SERVICIO DE BOLSINES		2.1.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 59,36440
6.1 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 70KM	\$ 3.404,48136	2.1.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 25,68750
6.2 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 350KM	\$ 3.716,07087	2.1.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 29,49680
6.3 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 700KM	\$ 4.029,75159	2.1.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 32,63190
ANEXO II		2.1.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 39,57630
CUADRO TARIFARIO DE PRECIOS VIGENTE DESDE EL 01/01/14 AL 30/04/14		2.1.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 46,52070
Conforme a lo determinado por la Cláusula Primera y concordantes del ACUERDO ENTRE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. para la prestación de servicios postales, EL CORREO se compromete a prestar los siguientes servicios:		2.1.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 59,93730
		2.1.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 71,16320
		2.1.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 20,83320
		2.1.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 24,64250
		2.1.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 27,77760
		2.1.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 34,82310
		2.1.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 59,36440
		2.1.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 83,33270

2.1.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 104,16590
2.1.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 32,63190
2.1.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 36,44120
2.1.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 39,71110
2.1.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 46,32180
2.1.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 71,16320
2.1.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 95,13140
2.1.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 115,96460
2.2 Encomienda Correo expreso:	
2.2.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 14,19220
2.2.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 18,20370
2.2.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 22,68730
2.2.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 30,65480
2.2.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 37,65480
2.2.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 49,18380
2.2.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 56,86980
2.2.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 25,99090
2.2.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 30,00250
2.2.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 34,48600
2.2.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 42,17200
2.2.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 49,45350
2.2.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 60,98250
2.2.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 68,66860
2.2.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 25,11440
2.2.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 32,39590
2.2.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 41,49780
2.2.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 49,18380
2.2.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 56,86980
2.2.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 64,18510
2.2.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 75,30960
2.2.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 36,91320
2.2.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 44,19460
2.2.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 53,29650
2.2.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 60,98250
2.2.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 68,66860
2.2.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 75,98380
2.2.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 87,10830
2.2.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 35,66590
2.2.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 44,56550
2.2.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 56,86980
2.2.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 68,02810
2.2.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 127,96560
2.2.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 169,46340
2.2.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 214,43340
2.2.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 47,46460
2.2.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 56,36420
2.2.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 68,66860
2.2.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 79,82680
2.2.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 139,76430
2.2.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 181,26210
2.2.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 226,23210

3) SERVICIO DE CAJA ENVÍO

3.1 Caja envío Servicio Plus	
3.1.1 Caja envío 1	\$ 26,64250
3.1.2 Caja envío 2	\$ 27,77760
3.1.3 Caja envío 3	\$ 41,66640
3.1.4 Caja envío 4	\$ 65,97170
3.1.5 Caja envío 5	\$ 71,06200
3.1.6 Caja envío 6	\$ 83,56870
3.2 Caja envío Servicio Plus con AR	
3.2.1 Caja envío 1	\$ 36,44120
3.2.2 Caja envío 2	\$ 39,57630
3.2.3 Caja envío 3	\$ 53,46510
3.2.4 Caja envío 4	\$ 77,77040
3.2.5 Caja envío 5	\$ 82,86080
3.2.6 Caja envío 6	\$ 95,36740

4) SERVICIO TELEGRÁFICO

4.1 Telegrama Simple	
4.1.1 De 0 a 20 palabras	\$ 13,48430
4.1.2 De 21 a 40 palabras	\$ 33,37350
4.1.3 De 41 a 60 palabras	\$ 48,88040
4.1.4 De 61 a 80 palabras	\$ 64,55590
4.1.5 De 81 a 100 palabras	\$ 80,06280
4.1.6 Bloque adicional cada 25 palabras	\$ 15,67540
4.2 Telegrama Simple Urgente	
4.2.1 De 0 a 20 palabras	\$ 26,96850
4.2.2 De 21 a 40 palabras	\$ 66,74710
4.2.3 De 41 a 60 palabras	\$ 97,76090
4.2.4 De 61 a 80 palabras	\$ 129,11180
4.2.5 De 81 a 100 palabras	\$ 160,12550
4.2.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 31,35090
4.3 Telegrama Colacionado	
4.3.1 De 0 a 20 palabras	\$ 40,45280
4.3.2 De 21 a 40 palabras	\$ 100,12060
4.3.3 De 41 a 60 palabras	\$ 146,64130
4.3.4 De 61 a 80 palabras	\$ 193,66760
4.3.5 De 81 a 100 palabras	\$ 240,18830
4.3.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 47,02630
4.4 Telegrama Colacionado Urgente	
4.4.1 De 0 a 20 palabras	\$ 53,93700
4.4.2 De 21 a 40 palabras	\$ 133,49410
4.4.3 De 41 a 60 palabras	\$ 195,52170
4.4.4 De 61 a 80 palabras	\$ 258,22350
4.4.5 De 81 a 100 palabras	\$ 320,25110
4.4.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 62,70180
4.5 Copia certificada de telegrama	\$ 18,20370
4.6 Aviso de entrega de telegrama	\$ 16,85530

5) FINISHING * 1.6)

5.1 FINISHING POSTAL ADHESIVADO	\$ 0,16860
5.2 FINISHING POSTAL ETIQUETADO	\$ 0,10450
5.3 ABROCHADO	\$ 0,04380
5.4 COMPAGINADO	\$ 0,20230
5.5 ENSOBRADO	\$ 0,23600
5.6 EMBOLSADO	\$ 0,23600
5.7 CORTE	\$ 0,06740
5.8 DOBLADO	\$ 0,06740
5.9 DOBLADO EN Z	\$ 0,06800
5.10 EMBOZADO MANUAL INSERT 1 ELEMENTO	\$ 0,20120
6) SERVICIO DE BOLSINES	
6.1 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 70KM	\$ 5.355,31580
6.2 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 350KM	\$ 5.845,45220
6.3 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 700KM	\$ 6.338,87811

ANEXO III

CUADRO TARIFARIO DE PRECIOS VIGENTE DESDE EL 01/05/14 AL 31/07/14

Conforme a lo determinado por la Cláusula Primera y concordantes del ACUERDO ENTRE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. para la prestación de servicios postales, EL CORREO se compromete a prestar los siguientes servicios:

1) SERVICIO POSTAL	PRECIO UNITARIO
1.1 Carta Simple hasta 20 grs.:	\$ 2,73658
1.2 Carta Simple hasta 150 grs.:	\$ 2,73658
1.3 Carta Simple hasta 500 grs.:	\$ 7,29768
1.4 Carta Factura 20 grs.:	\$ 3,87120
1.5 Carta Factura 150 grs.:	\$ 3,87120
1.6 Finishing de Carta Factura: * 5)	
1.7 Carta Certificada hasta 150 grs.:	\$ 17,11808

1.8 Carta Certificada hasta 150 grs. con AR.:	\$ 21,34190	2.2.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 19,20205
1.9 Carta Certificada hasta 500 grs.:	\$ 24,36270	2.2.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 24,62961
1.10 Carta Certificada hasta 500 grs. con AR:	\$ 30,12896	2.2.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 30,69592
1.11 Carta Certificada con soporte magnético y AR	\$ 36,75733	2.2.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 41,47594
1.12 Carta Expreso hasta 150 grs.:	\$ 26,96848	2.2.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 50,94694
1.13 Carta Expreso hasta 150 grs. con AR.:	\$ 32,36224	2.2.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 66,54568
1.14 Carta Expreso hasta 500 grs.	\$ 45,00375	2.2.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 76,94484
1.15 Carta Expreso hasta 500 grs. con AR.:	\$ 50,06025	2.2.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 35,16569
1.16 Carta Rápida hasta 150 grs.:	\$ 11,76165	2.2.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 40,59338
1.17 Carta Rápida hasta 500 grs.:	\$ 18,97539	2.2.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 46,65956
1.18 Carta Documento	\$ 47,53200	2.2.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 57,05872
1.19 Notificación Judicial (Expreso - Confronte y sellado)	\$ 86,65992	2.2.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 66,91059
1.20 Impresos 100 grs.	\$ 3,00366	2.2.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 82,50932
1.21 Impresos 250 grs.	\$ 4,00488	2.2.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 92,90862
1.22 Impresos 500 grs.	\$ 5,49300	2.2.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 33,97978
1.23 Impresos 1000 grs.	\$ 7,02396	2.2.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 43,83165
1.24 Impresos 2000 grs.	\$ 14,73214	2.2.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 56,14652
1.25 Carta Registrada hasta 150 grs.	\$ 3,42079	2.2.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 66,54568
1.26 Carta Registrada con firma hasta 150 grs.	\$ 6,79598	2.2.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 76,94484
1.27 Mailing Nominado 100 grs	\$ 3,01770	2.2.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 86,84244
1.28 Relevamiento	\$ 53,33485	2.2.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 101,89389
1.29 Respuesta Postal Paga	\$ 2,72197	2.2.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 49,94356
		2.2.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 59,79529
2) SERVICIO DE ENCOMIENDAS		2.2.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 72,11016
2.1 Encomienda Correo Clásica		2.2.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 82,50932
2.1.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 14,54976	2.2.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 92,90862
2.1.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 18,79155	2.2.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 102,80608
2.1.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 23,94553	2.2.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 117,85753
2.1.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 28,18732	2.2.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 48,25596
2.1.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 33,34130	2.2.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 60,29712
2.1.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 37,58309	2.2.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 76,94484
2.1.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 42,73708	2.2.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 92,04202
2.1.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 30,51340	2.2.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 173,13746
2.1.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 34,75519	2.2.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 229,28398
2.1.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 39,90917	2.2.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 290,12839
2.1.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 44,15096	2.2.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 64,21960
2.1.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 49,30494	2.2.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 76,26076
2.1.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 53,54673	2.2.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 92,90862
2.1.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 58,70072	2.2.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 108,00566
2.1.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 18,79155	2.2.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 189,10110
2.1.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 23,94553	2.2.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 245,24762
2.1.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 28,18732	2.2.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 306,09203
2.1.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 37,58309		
2.1.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 46,97887	3) SERVICIO DE CAJA ENVÍO	
2.1.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 61,07239	3.1 Caja envío Servicio Plus	
2.1.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 80,32003	3.1.1 Caja envío 1	\$ 36,04730
2.1.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 34,75519	3.1.2 Caja envío 2	\$ 37,58309
2.1.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 39,90917	3.1.3 Caja envío 3	\$ 56,37464
2.1.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 44,15096	3.1.4 Caja envío 4	\$ 89,25971
2.1.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 53,54673	3.1.5 Caja envío 5	\$ 96,14689
2.1.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 62,94251	3.1.6 Caja envío 6	\$ 113,06845
2.1.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 81,09517	3.2 Caja envío Servicio Plus con AR	
2.1.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 96,28381	3.2.1 Caja envío 1	\$ 49,30494
2.1.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 28,18732	3.2.2 Caja envío 2	\$ 53,54673
2.1.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 33,34130	3.2.3 Caja envío 3	\$ 72,33828
2.1.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 37,58309	3.2.4 Caja envío 4	\$ 105,22335
2.1.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 47,11565	3.2.5 Caja envío 5	\$ 112,11066
2.1.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 80,32003	3.2.6 Caja envío 6	\$ 129,03209
2.1.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 112,74914		
2.1.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 140,93646	4) SERVICIO TELEGRÁFICO	
2.1.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 44,15096	4.1 Telegrama Simple	
2.1.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 49,30494	4.1.1 De 0 a 20 palabras	\$ 18,24426
2.1.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 53,72912	4.1.2 De 21 a 40 palabras	\$ 45,15435
2.1.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 62,67340	4.1.3 De 41 a 60 palabras	\$ 66,13518
2.1.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 96,28381	4.1.4 De 61 a 80 palabras	\$ 87,34413
2.1.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 128,71278	4.1.5 De 81 a 100 palabras	\$ 108,32497
2.1.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 156,90010	4.1.6 Bloque adicional cada 25 palabras	\$ 21,20882
2.2 Encomienda Correo expreso:			

4.2 Telegrama Simple Urgente	
4.2.1 De 0 a 20 palabras	\$ 36,48838
4.2.2 De 21 a 40 palabras	\$ 90,30883
4.2.3 De 41 a 60 palabras	\$ 132,27050
4.2.4 De 61 a 80 palabras	\$ 174,68827
4.2.5 De 81 a 100 palabras	\$ 216,64980
4.2.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 42,41777
4.3 Telegrama Colacionado	
4.3.1 De 0 a 20 palabras	\$ 54,73264
4.3.2 De 21 a 40 palabras	\$ 135,46317
4.3.3 De 41 a 60 palabras	\$ 198,40568
4.3.4 De 61 a 80 palabras	\$ 262,03226
4.3.5 De 81 a 100 palabras	\$ 324,97477
4.3.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 63,62658
4.4 Telegrama Colacionado Urgente	
4.4.1 De 0 a 20 palabras	\$ 72,97676
4.4.2 De 21 a 40 palabras	\$ 180,61752
4.4.3 De 41 a 60 palabras	\$ 264,54086
4.4.4 De 61 a 80 palabras	\$ 349,37640
4.4.5 De 81 a 100 palabras	\$ 433,29974
4.4.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 84,83554
4.5 Copia certificada de telegrama	\$ 24,62961
4.6 Aviso de entrega de telegrama	\$ 22,80522

5) FINISHING * 1.6)

5.1 FINISHING POSTAL ADHESIVADO	\$ 0,22812
5.2 FINISHING POSTAL ETIQUETADO	\$ 0,14139
5.3 ABROCHADO	\$ 0,05926
5.4 COMPAGINADO	\$ 0,27371
5.5 ENSOBRADO	\$ 0,31931
5.6 EMBOLSADO	\$ 0,31931
5.7 CORTE	\$ 0,09119
5.8 DOBLADO	\$ 0,09119
5.9 DOBLADO EN Z	\$ 0,09200
5.10 EMBOZADO MANUAL INSERT 1 ELEMENTO	\$ 0,27222

6) SERVICIO DE BOLSINES

6.1 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 70KM	\$ 7.245,74228
6.2 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 350KM	\$ 7.908,89683
6.3 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 700KM	\$ 8.576,50208

ANEXO IV

CUADRO TARIFARIO DE PRECIOS VIGENTE DESDE EL 01/08/14 AL 30/11/14

Conforme a lo determinado por la Cláusula Primera y concordantes del ACUERDO ENTRE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. para la prestación de servicios postales, EL CORREO se compromete a prestar los siguientes servicios:

1) SERVICIO POSTAL	PRECIO UNITARIO
1.1 Carta Simple hasta 20 grs.:	\$ 3,70259
1.2 Carta Simple hasta 150 grs.:	\$ 3,70259
1.3 Carta Simple hasta 500 grs.:	\$ 9,87376
1.4 Carta Factura 20 grs.:	\$ 4,29703
1.5 Carta Factura 150 grs.:	\$ 4,29703
1.6 Finishing de Carta Factura: * 5)	
1.7 Carta Certificada hasta 150 grs.:	\$ 24,82121
1.8 Carta Certificada hasta 150 grs. con AR.:	\$ 29,96403
1.9 Carta Certificada hasta 500 grs.:	\$ 38,98032
1.10 Carta Certificada hasta 500 grs. con AR:	\$ 43,98829
1.11 Carta Certificada con soporte magnético y AR	\$ 53,66571
1.12 Carta Expreso hasta 150 grs.:	\$ 37,75587
1.13 Carta Expreso hasta 150 grs. con AR.:	\$ 42,13564
1.14 Carta Expreso hasta 500 grs.	\$ 61,43012

1.15 Carta Expreso hasta 500 grs. con AR.:	\$ 70,08435
1.16 Carta Rápida hasta 150 grs.:	\$ 12,34973
1.17 Carta Rápida hasta 500 grs.:	\$ 19,92416
1.18 Carta Documento	\$ 59,46253
1.19 Notificación Judicial (Expreso - Confronte y sellado)	\$ 117,25087
1.20 Impresos 100 grs.	\$ 4,20512
1.21 Impresos 250 grs.	\$ 5,60683
1.22 Impresos 500 grs.	\$ 6,64652
1.23 Impresos 1000 grs.	\$ 9,50342
1.24 Impresos 2000 grs.	\$ 19,93259
1.25 Carta Registrada hasta 150 grs.	\$ 4,62833
1.26 Carta Registrada con firma hasta 150 grs.	\$ 9,19497
1.27 Mailing Nominado 100 grs	\$ 4,22478
1.28 Relevamiento	\$ 72,16206
1.29 Respuesta Postal Paga	\$ 3,68282

2) SERVICIO DE ENCOMIENDAS

2.1 Encomienda Correo Clásica	
2.1.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 19,68582
2.1.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 25,42496
2.1.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 32,39830
2.1.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 38,13744
2.1.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 45,11078
2.1.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 50,84992
2.1.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 57,82326
2.1.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 41,28463
2.1.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 47,02377
2.1.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 53,99711
2.1.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 59,73625
2.1.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 66,70959
2.1.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 72,44873
2.1.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 79,42207
2.1.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 25,42496
2.1.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 32,39830
2.1.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 38,13744
2.1.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 50,84992
2.1.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 63,56241
2.1.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 82,63094
2.1.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 108,67300
2.1.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 47,02377
2.1.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 53,99711
2.1.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 59,73625
2.1.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 72,44873
2.1.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 85,16121
2.1.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 109,72176
2.1.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 130,27199
2.1.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 38,13744
2.1.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 45,11078
2.1.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 50,84992
2.1.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 63,74748
2.1.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 108,67300
2.1.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 152,54959
2.1.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 190,68703
2.1.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 59,73625
2.1.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 66,70959
2.1.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 72,69550
2.1.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 84,79710
2.1.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 130,27199
2.1.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 174,14840
2.1.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 212,28584
2.2 Encomienda Correo expreso:	
2.2.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 25,98037
2.2.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 33,32386
2.2.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 41,53158
2.2.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 56,11695
2.2.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 68,93122
2.2.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 90,03631

2.2.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 104,10637
2.2.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 47,57918
2.2.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 54,92285
2.2.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 63,13038
2.2.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 77,20044
2.2.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 90,53002
2.2.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 111,63511
2.2.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 125,70536
2.2.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 45,97465
2.2.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 59,30423
2.2.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 75,96625
2.2.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 90,03631
2.2.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 104,10637
2.2.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 117,49782
2.2.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 137,86243
2.2.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 67,57364
2.2.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 80,90303
2.2.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 97,56505
2.2.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 111,63511
2.2.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 125,70536
2.2.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 139,09663
2.2.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 159,46124
2.2.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 65,29032
2.2.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 81,58201
2.2.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 104,10637
2.2.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 124,53285
2.2.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 234,25498
2.2.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 310,22123
2.2.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 392,54371
2.2.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 86,88912
2.2.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 103,18081
2.2.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 125,70536
2.2.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 146,13166
2.2.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 255,85379
2.2.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 331,82003
2.2.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 414,14252

3) SERVICIO DE CAJA ENVÍO

3.1 Caja envío Servicio Plus	
3.1.1 Caja envío 1	\$ 48,77200
3.1.2 Caja envío 2	\$ 50,84992
3.1.3 Caja envío 3	\$ 76,27489
3.1.4 Caja envío 4	\$ 120,76839
3.1.5 Caja envío 5	\$ 130,08674
3.1.6 Caja envío 6	\$ 152,98161
3.2 Caja envío Servicio Plus con AR	
3.2.1 Caja envío 1	\$ 66,70959
3.2.2 Caja envío 2	\$ 72,44873
3.2.3 Caja envío 3	\$ 97,87369
3.2.4 Caja envío 4	\$ 142,36719
3.2.5 Caja envío 5	\$ 151,68573
3.2.6 Caja envío 6	\$ 174,58042

4) SERVICIO TELEGRÁFICO

4.1 Telegrama Simple	
4.1.1 De 0 a 20 palabras	\$ 24,68448
4.1.2 De 21 a 40 palabras	\$ 61,09383
4.1.3 De 41 a 60 palabras	\$ 89,48090
4.1.4 De 61 a 80 palabras	\$ 118,17661
4.1.5 De 81 a 100 palabras	\$ 146,56368
4.1.6 Bloque adicional cada 25 palabras	\$ 28,69553
4.2 Telegrama Simple Urgente	
4.2.1 De 0 a 20 palabras	\$ 49,36878
4.2.2 De 21 a 40 palabras	\$ 122,18784
4.2.3 De 41 a 60 palabras	\$ 178,96198
4.2.4 De 61 a 80 palabras	\$ 236,35322
4.2.5 De 81 a 100 palabras	\$ 293,12718

4.2.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 57,39124
4.3 Telegrama Colacionado	
4.3.1 De 0 a 20 palabras	\$ 74,05326
4.3.2 De 21 a 40 palabras	\$ 183,28167
4.3.3 De 41 a 60 palabras	\$ 268,44288
4.3.4 De 61 a 80 palabras	\$ 354,52965
4.3.5 De 81 a 100 palabras	\$ 439,69086
4.3.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 86,08677
4.4 Telegrama Colacionado Urgente	
4.4.1 De 0 a 20 palabras	\$ 98,73756
4.4.2 De 21 a 40 palabras	\$ 244,37550
4.4.3 De 41 a 60 palabras	\$ 357,92378
4.4.4 De 61 a 80 palabras	\$ 472,70626
4.4.5 De 81 a 100 palabras	\$ 586,25455
4.4.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 114,78248
4.5 Copia certificada de telegrama	\$ 33,32386
4.6 Aviso de entrega de telegrama	\$ 30,85546

5) FINISHING * 1.6)

5.1 FINISHING POSTAL ADHESIVADO	\$ 0,30864
5.2 FINISHING POSTAL ETIQUETADO	\$ 0,19130
5.3 ABROCHADO	\$ 0,08018
5.4 COMPAGINADO	\$ 0,37033
5.5 ENSOBRADO	\$ 0,43202
5.6 EMBOLSADO	\$ 0,43202
5.7 CORTE	\$ 0,12338
5.8 DOBLADO	\$ 0,12338
5.9 DOBLADO EN Z	\$ 0,12448
5.10 EMBOZADO MANUAL INSERT 1 ELEMENTO	\$ 0,36832

6) SERVICIO DE BOLSINES

6.1 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 70KM	\$ 9.803,48930
6.2 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 350KM	\$ 10.700,73741
6.3 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 700KM	\$ 11.604,00732

ANEXO V

CUADRO TARIFARIO DE PRECIOS VIGENTE A PARTIR DEL 01/12/14

Conforme a lo determinado por la Cláusula Primera y concordantes del ACUERDO ENTRE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. para la prestación de servicios postales, EL CORREO se compromete a prestar los siguientes servicios:

1) SERVICIO POSTAL	PRECIO UNITARIO
1.1 Carta Simple hasta 20 grs.:	\$ 4,44311
1.2 Carta Simple hasta 150 grs.:	\$ 4,44311
1.3 Carta Simple hasta 500 grs.:	\$ 11,84851
1.4 Carta Factura 20 grs.:	\$ 4,51188
1.5 Carta Factura 150 grs.:	\$ 4,51188
1.6 Finishing de Carta Factura: * 5)	
1.7 Carta Certificada hasta 150 grs.:	\$ 35,99075
1.8 Carta Certificada hasta 150 grs. con AR.:	\$ 40,45144
1.9 Carta Certificada hasta 500 grs.:	\$ 57,10617
1.10 Carta Certificada hasta 500 grs. con AR:	\$ 61,58360
1.11 Carta Certificada con soporte magnético y AR	\$ 75,13199
1.12 Carta Expreso hasta 150 grs.:	\$ 50,32858
1.13 Carta Expreso hasta 150 grs. con AR.:	\$ 54,77633
1.14 Carta Expreso hasta 500 grs.	\$ 79,98201
1.15 Carta Expreso hasta 500 grs. con AR.:	\$ 84,45164
1.16 Carta Rápida hasta 150 grs.:	\$ 12,78197
1.17 Carta Rápida hasta 500 grs.:	\$ 20,62151
1.18 Carta Documento	\$ 72,54429
1.19 Notificación Judicial (Expreso - Confronte y sellado)	\$ 140,70105
1.20 Impresos 100 grs.	\$ 5,00410
1.21 Impresos 250 grs.	\$ 7,00854

1.22 Impresos 500 grs.	\$ 7,82296	2.2.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 150,84643
1.23 Impresos 1000 grs.	\$ 11,40411	2.2.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 55,16958
1.24 Impresos 2000 grs.	\$ 23,91910	2.2.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 71,16507
1.25 Carta Registrada hasta 150 grs.	\$ 5,55399	2.2.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 91,15950
1.26 Carta Registrada con firma hasta 150 grs.	\$ 11,03396	2.2.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 108,04357
1.27 Mailing Nominado 100 grs	\$ 5,19648	2.2.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 124,92764
1.28 Relevamiento	\$ 86,59447	2.2.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 140,99739
1.29 Respuesta Postal Paga	\$ 4,41938	2.2.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 165,43492
		2.2.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 81,08836
2) SERVICIO DE ENCOMIENDAS		2.2.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 97,08364
2.1 Encomienda Correo Clásica		2.2.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 117,07806
2.1.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 23,62298	2.2.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 133,96214
2.1.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 30,50995	2.2.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 150,84643
2.1.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 38,87796	2.2.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 166,91595
2.1.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 45,76493	2.2.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 191,35349
2.1.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 54,13294	2.2.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 78,34838
2.1.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 61,01991	2.2.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 97,89841
2.1.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 69,38792	2.2.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 124,92764
2.1.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 49,54155	2.2.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 149,43942
2.1.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 56,42852	2.2.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 281,10597
2.1.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 64,79653	2.2.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 372,26547
2.1.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 71,68350	2.2.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 471,05245
2.1.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 80,05151	2.2.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 104,26695
2.1.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 86,93848	2.2.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 123,81697
2.1.7.1 Hasta 20 kg. Local AR	\$ 95,30648	2.2.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 150,84643
2.1.8 Hasta 1 kg. Provincial	\$ 30,50995	2.2.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 175,35799
2.1.9 Hasta 2 kg. Provincial	\$ 38,87796	2.2.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 307,02454
2.1.10 Hasta 3 kg. Provincial	\$ 45,76493	2.2.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 398,18404
2.1.11 Hasta 5 kg. Provincial	\$ 61,01991	2.2.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 496,97102
2.1.12 Hasta 10 kg. Provincial	\$ 76,27489		
2.1.13 Hasta 15 kg. Provincial	\$ 99,15713	3) SERVICIO DE CAJA ENVÍO	
2.1.14 Hasta 20 kg. Provincial	\$ 130,40761	3.1 Caja envío Servicio Plus	
2.1.8.1 Hasta 1 kg. Provincial AR	\$ 56,42852	3.1.1 Caja envío 1	\$ 58,52640
2.1.9.1 Hasta 2 kg. Provincial AR	\$ 64,79653	3.1.2 Caja envío 2	\$ 61,01991
2.1.10.1 Hasta 3 kg. Provincial AR	\$ 71,68350	3.1.3 Caja envío 3	\$ 91,52986
2.1.11.1 Hasta 5 kg. Provincial AR	\$ 86,93848	3.1.4 Caja envío 4	\$ 144,92207
2.1.12.1 Hasta 10 kg. Provincial AR	\$ 102,19345	3.1.5 Caja envío 5	\$ 156,10408
2.1.13.1 Hasta 15 kg. Provincial AR	\$ 131,66611	3.1.6 Caja envío 6	\$ 183,57794
2.1.14.1 Hasta 20 kg. Provincial AR	\$ 156,32639	3.2 Caja envío Servicio Plus con AR	
2.1.15 Hasta 1 kg. Nacional	\$ 45,76493	3.2.1 Caja envío 1	\$ 80,05151
2.1.16 Hasta 2 kg. Nacional	\$ 54,13294	3.2.2 Caja envío 2	\$ 86,93848
2.1.17 Hasta 3 kg. Nacional	\$ 61,01991	3.2.3 Caja envío 3	\$ 117,44843
2.1.18 Hasta 5 kg. Nacional	\$ 76,49698	3.2.4 Caja envío 4	\$ 170,84063
2.1.19 Hasta 10 kg. Nacional	\$ 130,40761	3.2.5 Caja envío 5	\$ 182,02287
2.1.20 Hasta 15 kg. Nacional	\$ 183,05951	3.2.6 Caja envío 6	\$ 209,49650
2.1.21 Hasta 20 kg. Nacional	\$ 228,82444		
2.1.15.1 Hasta 1 kg. Nacional AR	\$ 71,68350	4) SERVICIO TELEGRÁFICO	
2.1.16.1 Hasta 2 kg. Nacional AR	\$ 80,05151	4.1 Telegrama Simple	
2.1.17.1 Hasta 3 kg. Nacional AR	\$ 87,23460	4.1.1 De 0 a 20 palabras	\$ 29,62138
2.1.18.1 Hasta 5 kg. Nacional AR	\$ 101,75652	4.1.2 De 21 a 40 palabras	\$ 73,31260
2.1.19.1 Hasta 10 kg. Nacional AR	\$ 156,32639	4.1.3 De 41 a 60 palabras	\$ 107,37708
2.1.20.1 Hasta 15 kg. Nacional AR	\$ 208,97808	4.1.4 De 61 a 80 palabras	\$ 141,81193
2.1.21.1 Hasta 20 kg. Nacional AR	\$ 254,74301	4.1.5 De 81 a 100 palabras	\$ 175,87642
2.2 Encomienda Correo expreso:		4.1.6 Bloque adicional cada 25 palabras	\$ 34,43463
2.2.1 Hasta 1 kg. Local	\$ 31,17644	4.2 Telegrama Simple Urgente	
2.2.2 Hasta 2 kg. Local	\$ 39,98863	4.2.1 De 0 a 20 palabras	\$ 59,24253
2.2.3 Hasta 3 kg. Local	\$ 49,83789	4.2.2 De 21 a 40 palabras	\$ 146,62541
2.2.4 Hasta 5 kg. Local	\$ 67,34034	4.2.3 De 41 a 60 palabras	\$ 214,75438
2.2.5 Hasta 10 kg. Local	\$ 82,71746	4.2.4 De 61 a 80 palabras	\$ 283,62387
2.2.6 Hasta 15 kg. Local	\$ 108,04357	4.2.5 De 81 a 100 palabras	\$ 351,75262
2.2.7 Hasta 20 kg. Local	\$ 124,92764	4.2.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 68,86949
2.2.1.1 Hasta 1 kg. Local AR	\$ 57,09501	4.3 Telegrama Colacionado	
2.2.2.1 Hasta 2 kg. Local AR	\$ 65,90742	4.3.1 De 0 a 20 palabras	\$ 88,86391
2.2.3.1 Hasta 3 kg. Local AR	\$ 75,75646	4.3.2 De 21 a 40 palabras	\$ 219,93801
2.2.4.1 Hasta 5 kg. Local AR	\$ 92,64053	4.3.3 De 41 a 60 palabras	\$ 322,13146
2.2.5.1 Hasta 10 kg. Local AR	\$ 108,63603	4.3.4 De 61 a 80 palabras	\$ 425,43558
2.2.6.1 Hasta 15 kg. Local AR	\$ 133,96214	4.3.5 De 81 a 100 palabras	\$ 527,62904

4.3.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 103,30412
4.4 Telegrama Colacionado Urgente	
4.4.1 De 0 a 20 palabras	\$ 118,48507
4.4.2 De 21 a 40 palabras	\$ 293,25060
4.4.3 De 41 a 60 palabras	\$ 429,50854
4.4.4 De 61 a 80 palabras	\$ 567,24752
4.4.5 De 81 a 100 palabras	\$ 703,50546
4.4.6 Bloque adicional cada 35 palabras	\$ 137,73898
4.5 Copia certificada de telegrama	\$ 39,98863
4.6 Aviso de entrega de telegrama	\$ 37,02656

5) FINISHING * 1.6)

5.1 FINISHING POSTAL ADHESIVADO	\$ 0,37037
5.2 FINISHING POSTAL ETIQUETADO	\$ 0,22956
5.3 ABROCHADO	\$ 0,09622
5.4 COMPAGINADO	\$ 0,44440
5.5 ENSOBRADO	\$ 0,51843
5.6 EMBOLSADO	\$ 0,51843
5.7 CORTE	\$ 0,14806
5.8 DOBLADO	\$ 0,14806
5.9 DOBLADO EN Z	\$ 0,14938
5.10 EMBOZADO MANUAL INSERT 1 ELEMENTO	\$ 0,44198

6) SERVICIO DE BOLSINES

6.1 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 70KM	\$ 11.764,18716
6.2 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 350KM	\$ 12.840,88489
6.3 PUERTA A PUERTA 10 KG F44 A 700KM	\$ 13.924,80878

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS**DECRETO 559**

La Plata, 30 de julio de 2014.
Expediente N° 22500-22249/13

Cambio de destino del subsidio otorgado a la Municipalidad de Cnel. de Marina L. Rosales, mediante Decreto N° 1.701/11.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA**DECRETO 761**

La Plata, 12 de septiembre de 2014.
Expediente N° 5300-387/14

Autorizar de manera excepcional el viaje al exterior, en representación de la Provincia de Buenos Aires, al señor Vocal y otro del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, para participar en la XXIV Asamblea General Ordinaria de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) a realizarse del 24 al 28 de noviembre de 2014.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**DECRETO 798**

La Plata, 7 de octubre de 2014.
Expediente N° SP 69/14

Renuncia del doctor Carlos Alberto Ulla al cargo de Juez de Paz Letrado del Partido de Rivadavia del Departamento Judicial Trenque Lauquen.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DERETO 841**

La Plata, 21 de octubre de 2014.
Expediente N° 2206-19950/14

Aprobar el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Fideicomiso Resolución DPPJ N° 5182/14.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DECRETO 846**

La Plata, 24 de octubre de 2014.
Expediente N° 22400-27179/14

Autorizar la comisión de servicios al exterior a realizar por diversos funcionarios del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, a la ciudad de Cantón (Guangzhou), República Popular China, con motivo de participar de la Feria de Importación y Exportación de China 2014, denominada Feria de Cantón, que se realizará durante los días 31 de octubre hasta el 4 de noviembre de 2014.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA**DECRETO 914**

La Plata, 24 de octubre de 2014.
Expediente N° 5300-410/14

Designaciones en los cargos de Secretario Ejecutivo de Administración y RRHH, de Director General de RRHH y Gestión de Cambio y de Director de Coordinación y Gestión Administrativa, de los agentes Mino Agustín Alejandro, Barone Gastón y Escudero María Paula a partir desde el 17/06/2014.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 915**

La Plata, 24 octubre de 2014.
Expediente N° 2319-70393/14

Designar a partir del día 1° de septiembre de 2014, en la Jurisdicción 11407, Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, Entidad 020, Instituto Provincial de Lotería y Casinos, en el cargo de Director de Comunicaciones y Relaciones Institucionales a Diego Francisco Casero (DNI 28.058.002, Clase 1980).

DECRETO 916

La Plata, 24 de octubre de 2014.
Expediente N° 2113-331/14

Designar en Asesoría General de Gobierno a diversos agentes en Planta Temporaria, Personal Transitorio, artículos 111 inciso d) y 117 de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1.869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA**DECRETO 917**

La Plata, 24 de octubre de 2014.
Expediente N° 2305-2025/14

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2014, Ley N° 14.552, para el Ministerio de Economía.

DECRETO 918

La Plata, 24 de octubre de 2014.
Expediente N° 2305-2047/14

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2014, Ley N° 14.552, para el Instituto de Obra Médico Asistencial – I.O.M.A.

DECRETO 921

La Plata, 24 de octubre de 2014.
Expediente N° 2319-70834/14

Adecuación Presupuesto General Ejercicio 2014, Ley N° 14.552 para el Instituto Provincial de Lotería y Casinos.